

8.541

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Decreto N° 856 de fecha 30 de junio de 2009, que dispone que los agentes de la Administración Pública Provincial que presentasen síntomas de enfermedades respiratorias estacionales, podrán solicitar y obtener licencia por enfermedad.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a seis días del mes de agosto del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.541.-

FIRMADO:

MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

8.541

LA RIOJA, 30 junio 2009.-

VISTO: El hecho público y notorio de la aparición de enfermedades estacionales de tipo respiratorio y la amenaza de epidemia de la gripe identificada como A H1N1; y,

CONSIDERANDO:

QUE es necesario adoptar las medidas administrativas que coadyuven a la prevención y tratamiento de las mencionadas enfermedades.

QUE es conveniente favorecer medidas de aislamiento en los casos en los que se presenten síntomas médicamente diagnosticados.

QUE no obstante lo expresado en el considerando precedente se hace necesario garantizar a los empleados de la Administración Pública Provincial la percepción de los ítems salariales conocidos como presentismo (Adicional por Asistencia Perfecta) y como "quincenita" (Adicional no remunerativo).

QUE respecto del primero de los adicionales mencionados, el Artículo 20° de la Ley N° 4.437, establece que el derecho a su percepción no será afectado por las inasistencias motivadas por las licencias allí contempladas, siendo la Licencia por enfermedad una de las que implica la pérdida automática de dicho derecho, para el agente de la Administración Centralizada.

QUE además, esta medida deberá ser abarcativa para todos los agentes de la Administración pública, sin distinción de escalafón ni régimen laboral aplicable.

QUE es propósito de esta Función Ejecutiva, atento al evidente ausentismo que las enfermedades estacionales ya señaladas provoca entre los agentes de la Administración Pública, revertir dicha situación.

QUE dado la necesidad de una toma inmediata de medidas al respecto, corresponde hacer uso de la facultad conferida por el Inciso 12) Segundo Párrafo del Artículo 126° de la Constitución Provincial.

POR ELLO, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que los agentes de la Administración Pública Provincial dependiente de esta Función Ejecutiva, incluyendo Administración Central y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Entes Reguladores y Residuales y todos aquellos organismos, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, sin distinción de

8.541

escalafón, ni régimen laboral aplicable, previo diagnóstico y certificación médica, presentasen síntomas de enfermedades respiratorias estacionales y que a juicio del facultativo requiriese aislamiento y reposo, podrán solicitar y obtener licencia por enfermedad, sin que tal licencia afecte su derecho a la percepción del adicional por asistencia perfecta (presentismo) y del adicional no remunerativo establecido por Decreto N° 880/07 y sus modificatorias y complementarios conocido como quincenita.-

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta por el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 01 de julio de 2009 y los agentes comprendidos en dicha situación deberán efectuar las presentaciones que la reglamentación vigente prevé por ante las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Liquidación y Control de Haberes, dependiente del Ministerio de Hacienda y de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Salud Pública.-

ARTÍCULO 3°.- Por la Secretaría General y Legal de la Gobernación comuníquese a la Función Legislativa Provincial acorde a lo establecido en el Artículo 126° Inc. 12) de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO N° 856

Lic. RAFAEL WALTER FLORES
MINIST. DE EDUCACION, CIENCIA Y
TECNOLOGIA

Ing. JAVIER HÉCTOR TINEO
MINIST. DE INFRAESTRUCTURA

Dr. LUIS BEDER HERRERA
GOBERNADOR

Cr. RICARDO ANTONIO. GUERRA
MINIST. DE HACIENDA

Dr. LUIS ALBERTO BRIZUELA
SEC. GRAL Y LEGAL DE LA GOB.

Dr. GUSTAVO DANIEL GRASELLI
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

DELFOR AUGUSTO BRIZUELA
MINIST. DE DESARROLLO SOCIAL